

CAPITULO VIII

AMPAROS CONCEDIDOS CONTRA ÓRDENES DE LA SECRETARÍA
DE GUERRA
Y DE LAS AUTORIDADES QUE DE ELLA DEPENDEN.

Numerosos, como es de suponerse, han sido los amparos concedidos por la Suprema Corte de Justicia, contra la consignación forzada al servicio de las armas, porque, arraigado en nuestras costumbres el incalificable abuso de cubrir las bajas del ejército por el odioso sistema de la leva, no era fácil que desapareciera en poco tiempo. Siendo notoria la procedencia del amparo en estos casos, sobre todo después que se expidió la ley de 28 de Mayo de 1869 y su reglamento respectivo de 10 de Junio del mismo año, sólo citaremos en este lugar los que ofrezcan alguna particularidad y sirvan para dar á conocer la jurisprudencia seguida por la Suprema Corte de Justicia en las quejas por violación de la garantía consignada en el art. 5º constitucional.

Comenzaremos por hacer notar que la duda acerca del plazo concedido para pedir el amparo por esta violación, ha cesado, desde el momento en que el art. 779; frac. V del Código de Procedimientos Civiles Federales, señaló el término de noventa días, contados desde que el individuo de quien se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

Hecha esta explicación, citaremos las siguientes ejecutorias, para ilustrar la materia de que tratamos, comprendiendo en esta parte de nuestro estudio, por la relación que entre sí tienen, todos los amparos concedidos por la simple consignación al servicio de las armas, y los que han sido solicitados contra sentencias dictadas por los Tribunales Militares respecto de individuos que fueron forzados á prestar sus servicios en el ejército.

Por ejecutoria de 12 de Enero de 1881, se amparó á un

individuo condenado á muerte por el delito de deserción, estampándose en la ejecutoria respectiva los siguientes conceptos como fundamento del amparo: «Considerando que careciendo Flores del carácter militar (fué cogido de leva), no ha podido ser juzgado ni sentenciado por el jurado que le condenó á la pena capital por el delito de deserción, etc.» Por la del 13 del mismo mes y año, se declaró que el que es obligado por la fuerza al servicio de las armas, si abandona el cuartel, no comete el delito de deserción.

Es curioso el siguiente caso de deserción. Un soldado abandonó su cuartel con ánimo de desertar, vestido de paisano. A poco andar y á una distancia como de dos cuadras, fué aprehendido por la policía y llevado á la Comisaría más inmediata, de donde no salió sino hasta el día siguiente, que lo devolvieron en calidad de preso á su cuartel. Se le juzgó como desertor y se le impuso la pena correspondiente. Pidió el amparo de la Justicia Federal y se le negó en 1ª Instancia, pero en la segunda le fué concedido. El fundamento de esta resolución fué, que para que el delito de deserción se tenga como consumado, se necesita, conforme al art. 140 de la Ley Penal Militar, que hayan pasado veinticuatro horas desde la separación ilegal del servicio, sin que el culpable se presente á justificar su falta, y como en el caso el soldado á quien se juzgaba, había estado impedido para presentarse, por la detención de su persona en la Comisaría, no le podía correr el término de la ley. No recordamos la fecha de esta ejecutoria; pero estamos seguros de la exactitud del caso que referimos, porque el autor de este Tratado fué ponente en ese amparo.

Igual fundamento tienen las de 26 de Marzo, 20, 24 y 30 de Junio y 30 de Agosto de 1881, habiendo de particular en una de ellas que se trataba de un soldado que se había enanchado voluntariamente por dos años, pero que ya había cumplido su tiempo cuando desertó, y en otra de un rural que no estaba sujeto á la Ordenanza militar cuando cometió el delito de deserción, pues el decreto de 6 de Mayo de 1861 que estableció los cuerpos de policía rural, no los sujetó al fuero

privativo de guerra. Tal sujeción no fué determinada sino por el reglamento de 24 de Junio de 1880, fecha posterior al día en que el quejoso desertó.

Como es de suponerse, cuando el delito cometido por el querellante es del orden común, la sentencia de amparo no le deja libre de pena, sino que ordena que se le juzgue por la autoridad judicial competente. Así se declaró expresamente en la ejecutoria de 30 de Noviembre de 1882, en el amparo pedido por Aurelio Venegas, contra la sentencia de los Tribunales Militares que le condenaron á la pena de diez años de prisión por el delito de heridas, siendo de notarse que en dicha ejecutoria se dice que, apareciendo de autos que el quejoso tenía 18 años de edad cuando sentó plaza, no estaba en aptitud de contratar por sí solo, sin la intervención de la persona que ejercía sobre él la patria potestad, por lo que, aun cuando hubiera entrado voluntariamente al servicio, no podría tener el carácter militar, y merecía, por lo mismo, la protección de la Justicia Federal.

Tales conceptos, por lo que hace á la ineficacia del consentimiento de un menor para servir en el ejército y de la falta de carácter militar en los individuos cogidos de leva, se encuentran repetidos en las ejecutorias de 9 y 27 de Enero, de 16 y 21 de Marzo, de 14 de Abril y de 3 de Junio de 1885, debiendo sólo citarse como una particularidad, en la segunda de ellas, relativa al amparo solicitado por Teresa Moreno, por su hijo Mario Rosas, contra el Comandante del vapor nacional «Demócrata,» que obligaba á éste á servir contra su voluntad en la marina, que el consentimiento que aparecía prestado por el padre del quejoso al dorso de la filiación, era apócrifo, por cuanto se probó que en la fecha en que aparecía firmado, ya el padre había muerto, por lo que la Suprema Corte, en su citada ejecutoria, ordenó que se sacara testimonio de lo relativo á la falsedad para que se procediera contra los culpables.

Creemos inútil insistir sobre un punto que nos parece sencillo, omitiendo citar otras muchas ejecutorias de los Tri-

bunales federales¹, y nos limitaremos por lo mismo, á establecer las reglas siguientes derivadas de la jurisprudencia establecida en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia:

«1.^a Siempre que no conste que un individuo ha entrado al ejército por medio de sorteo ó enganche, la Justicia Federal le ha amparado.

2.^a Con mayor razón se ha concedido el amparo á los que lo han pedido, cuando al ser filiados eran menores de edad, aun cuando aparezca que prestaron su consentimiento.

3.^a Cuando se ha tratado de delitos cometidos por un individuo cogido de leva, como éste no puede tener carácter militar, se le ha concedido el amparo, pero quedando el quejoso sometido á la jurisdicción de las autoridades comunes para ser juzgado por ellas.

4.^a También se ha concedido amparo á los que entran á servir en el ejército por su voluntad, pero han sido obligados á continuar, vencido el término de su compromiso.

5.^a También se ha concedido amparo á los individuos de una fuerza armada, aun cuando se hayan enganchado voluntariamente, si no están sometidos al fuero de guerra por declaración expresa de la ley de su creación. De esto volveremos á hablar más adelante.

6.^a El amparo se ha concedido aun cuando el quejoso, después de haberlo pedido haya desertado. Los Jueces de Distrito acostumbraban sobreseer en estos casos, por creer que no había materia para el amparo; pero la Suprema Corte reprobó esta práctica por ejecutoria de 27 de Agosto de 1898, en la cual dice: «que no por haberse verificado la deserción, queda el quejoso exento legalmente del servicio, sujeto á la disciplina militar, sino que por el contrario, la referida deserción, á pesar de que si el quejoso no tiene carácter militar no es un acto punible, puede colocarlo en una situación más agravante si es reaprehendido y no se encuentra escudado contra

¹ Pueden verse las de 27 de Abril, 26 de Mayo, 6 de Agosto y 23 de Noviembre de 1886, las de 30 de Septiembre, 27 de Octubre, 13 y 29 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1890, las de 28 de Julio de 1893 y otras muchas.

esa reaprehensión por una ejecutoria que le ampare en el goce de sus garantías individuales.»

Después de las reglas generales, vienen las excepciones.

La primera es cuando un individuo deserta durante el tiempo de su enganche, contraído voluntariamente.¹ En este caso falta el fundamento del amparo, tratándose del servicio del ejército nacional, que está sujeto á leyes especiales, mas no tratándose de la fuerza armada de los Estados, como veremos después.

La segunda excepción, se refiere al caso en que el quejoso, aunque cogido de leva, haya admitido algún ascenso, antes de ocurrir el hecho por el cual pide amparo. En este caso, se supone fundadamente que el consentimiento posterior prestado al ascenso, purga el vicio anterior. Así lo dice expresamente la sentencia de 6 de Octubre de 1890 «confirmada por sus propios fundamentos, por la ejecutoria de 15 del mismo mes y año.»

«Considerando segundo: se dice en ella, que en el supuesto de que el ingreso del quejoso al servicio, hubiera sido forzado y violatorio del art. 5º constitucional, si cumplido el tiempo legal de tal servicio, lejos de solicitar su baja, aceptó su ascenso á sargento, como también lo confiesa, es evidente que continuó sirviendo con su voluntad y con ella se sometió á las nuevas obligaciones que contrajo, etc.»

Señalamos antes como un caso de excepción á las reglas generales que hemos dado, según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, para juzgar de la procedencia del amparo por el servicio forzado de las armas, cuando se acepta éste por medio del enganche: debemos ahora añadir, el otro caso de excepción, que es el del sorteo, haciendo acerca de uno y otro medio algunas observaciones importantes.

En cuanto al primero, esto es, en cuanto al enganche, conviene tener presentes dos circunstancias; la primera, que se trate de servicio en el ejército nacional, pues si se trata de

¹ Véase la ejecutoria de 22 de Diciembre de 1890.

fuerza armada al servicio de los Estados, procede el amparo, aun cuando el enganche haya sido voluntario; y segunda, que el contrato de enganche debe haberse verificado en la forma debida, y con el consentimiento de los padres, si se trata de un menor.

En el primer caso, esto es, cuando se trata de fuerza armada levantada por los Estados, la Suprema Corte ha concedido el amparo, teniendo como fundamento de sus sentencias, que según la Constitución, los Estados no pueden tener ejército, y por lo mismo, los contratos que celebren con los particulares para que éstos presten sus servicios en las armas, no pueden tener otro carácter que el de contratos de obras ó de servicios personales, que según el derecho civil se resuelven en daños y perjuicios. Puede verse la ejecutoria de 19 de Junio de 1899, así como la de 23 de Noviembre de 1898, en la cual se concedió el amparo á un individuo que lo pidió, no obstante que había sido enganchado por el Jefe Político de Sombrete, por medio de una acta, porque (son palabras textuales de la ejecutoria), si bien el enganche es un medio legal de ingresar al servicio de las armas, el contrato respectivo, según la Ordenanza, debe efectuarse directamente ante la autoridad militar y hacerse constar por medio de la filiación, que es un documento que debe llenar determinadas formalidades, siendo entre ellas la principal, la de que sea suscrita por el interesado ó por otra persona á su ruego, si éste no supiere firmar, solemnidad que se echa de menos en el acta que remitió la autoridad responsable.

En cuanto al segundo caso de excepción, esto es, cuando la consignación al servicio de las armas se hace por medio de sorteo, es conveniente advertir, que habiendo autorizado á los Estados la ley de 28 de Mayo de 1869 para expedir los reglamentos respectivos, la Suprema Corte ha negado el amparo cuando el sorteo se ha verificado con entera sujeción al reglamento, y lo ha concedido si no ha sido así, según puede verse en innumerables ejecutorias. Sólo un caso contrario á esta regla general podemos citar, y es el de los amparos pedidos por

individuos sometidos al sorteo en el Estado de Puebla. El Reglamento de 12 de Agosto de 1885 expedido en este Estado, es tan vicioso, que la Corte lo ha considerado anticonstitucional, y por este motivo ha concedido constantemente el amparo á los individuos que lo han solicitado, aun cuando haya mediado sorteo. Este Reglamento, en efecto, dispone que se celebren los sorteos cuando los Jefes Políticos lo estimen conveniente, sin señalar épocas fijas como en los de otros Estados; determina, además, que los mismos Jefes Políticos elijan entre los ciudadanos anotados en el padrón, diez individuos que serán los sorteados, y por último, no concede á los que han entrado en el sorteo y no han salido, ninguna garantía para lo futuro; todo lo cual viene á dar como último resultado que la autoridad política elige á los que han de ser soldados, contrariando de una manera manifiesta, en concepto de la Suprema Corte, los preceptos de la ley, que no admite más que el enganche voluntario ó el sorteo celebrado con los requisitos necesarios para que sea la suerte y no la voluntad de las autoridades quien decida, como los únicos medios legítimos de cubrir las bajas del ejército. Si á esto se agrega que el Reglamento sólo exige la presencia del Jefe Político sin asistencia de otra autoridad ó funcionario público, sino sólo la de dos vecinos honrados, y que en las actas que suelen levantarse no se hacen constar las generales de esos vecinos, como parece natural que se hiciera, supuesto que hacen el papel de testigos, se verá que no habría razón para negar el amparo, aun cuando el sorteo se haya verificado conforme á este Reglamento. Ya que éste deja al arbitrio de los Jefes Políticos la designación de los vecinos y la calificación de su honradez, éstos no pueden tener otro carácter que el de testigos, y se debiera, cuando menos, hacer constar sus generales para poderlos identificar en caso necesario. Por ejecutoria de 15 de Junio de 1901 se concedió el amparo á Eleuterio Dorado, porque el reglamento vigente, cuando fué sorteado en Oaxaca, era idéntico al de Puebla. En el Estado de Veracruz se declaró que el enganche sería el único medio de cubrir el contingente

del Ejército que tocase al Estado, según puede verse en el decreto número 165 de 13 de Agosto de 1869, el cual fué derogado por el de 20 de Junio de 1900.¹

Oportuno nos parece este lugar para dar noticia de los amparos concedidos por la Suprema Corte contra las leyes de algunos Estados, en los cuales se ha tratado de implantar la Guardia Nacional, exigiendo de los ciudadanos el pago de cuotas, en compensación de sus servicios personales.

Por ejecutoria de 16 de Marzo de 1874 se concedió el amparo, revocándose la sentencia del Juez de Distrito de Morelos, que lo había negado, á varios individuos, de quienes se exigía la contribución de Guardia Nacional, fundándose la autoridad política en el Decreto número 70 de 26 de Abril de 1873, dándose como fundamento, que sólo al Congreso de la Unión toca reglamentar la frac. 19 del art. 72 de la Constitución Federal.

En iguales razones se fundan las Ejecutorias de 11 de Abril, 13 de Julio, 26 de Septiembre y 7 de Octubre de 1874, dadas en amparos solicitados por vecinos del Estado de Puebla, donde se les exigía también el pago de una cuota mensual por el mismo motivo.

Las opiniones del Sr. Vallarta acerca de las facultades de los Estados para reglamentar los artículos de la Constitución, que no tratan de materias federales, hicieron cambiar la jurisprudencia establecida por las citadas ejecutorias, pues por la de 14 de Marzo de 1881, pronunciada en un juicio de amparo, promovido por José María Cantarell ante el Juez de Distrito de Yucatán, se negó el amparo por una razón contraria, esto es, porque los Estados tienen esa facultad, volviendo des-

¹ Oportuno nos parece llamar la atención de nuestros lectores, en este lugar, acerca de una disposición del Reglamento de 28 de Mayo de 1869, expedido, según recordamos, por la Legislatura del Estado de Guanajuato. En él se señala como motivo legítimo de excepción para entrar al sorteo, que el interesado justifique con el certificado de la persona á cuyo servicio ha estado, que ha trabajado consecutivamente y sin interrupción, por más de un año, en clase de jornalero, artesano, doméstico, etc.

Creemos que con una disposición semejante se lograría que sólo entraran al sorteo los vagos, y sin que en ello hubiera nada de arbitrariedad. Los vagos no tendrían excepción legal, y esto sería todo.

pués la Corte á la jurisprudencia anterior, concediéndolo á Antonio León, por ejecutoria de 29 de Marzo de 1892, en un amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, contra la autoridad administrativa que le exigía el pago de la cuota de Guardia Nacional. Esta cuestión (la de si los Estados tienen ó no facultades para reglamentar la frac. 19 del art. 72 de la Constitución) volvió á discutirse ampliamente en el seno de la Corte, con motivo del amparo pedido por Manuel Melgar, soldado de la Guardia Nacional de Oaxaca, contra la pena de muerte á que lo condenó la Fiscalía Militar, y la Corte de Justicia de aquel Estado, por el homicidio perpetrado en la persona de un subteniente, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1896, expedido por la Legislatura de Oaxaca, en el cual se manda que los delitos cometidos por individuos de la Guardia Nacional, en servicio, sean juzgados conforme á la Ordenanza General del Ejército. En la ejecutoria que tiene fecha 11 de Noviembre de 1896, se dice que tal decreto es contrario á la Constitución.

Para concluir esta materia, citaremos el caso siguiente, por tratarse en él de disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra. El Gobierno General, conforme á las leyes de Nacionalización, cedió el convento de Jesús María, de México, á la Junta de Beneficencia, la cual lo fraccionó en lotes, uno de los cuales fué adquirido por Antonio de la Vega Mendoza. El mismo Gobierno revocó después esta cesión, y considerándose dueño del edificio lo ocupó el Ministro de la Guerra, disponiendo que se alojaran allí algunas tropas. Vega pidió amparo contra esta orden y le fué concedido por ejecutoria de 26 de Septiembre de 1874.

Debe, por último, tenerse presente la ejecutoria de 29 de Enero de 1881, en el amparo pedido por los Sres. Sandoval y Buille ante el Juez de Distrito de Sonora, contra actos del Capitán del Puerto de Guaymas, quien fundado en una disposición del Ministerio de la Guerra, de fecha 6 de Septiembre de 1869, les prohibió que el pailebot «San Pablo,» de su propiedad, fuera á hacer lastre á la isla de Pájaros. La Suprema

Corte declaró en esta ejecutoria que ni la disposición citada ni el art. 4º del Reglamento de policía de los Puertos eran contrarios al art. 4º constitucional, pues no importan la prohibición de ejercer determinada industria, sino la facultad legítima del Ejecutivo de reglamentar las leyes, á efecto de que puedan ejecutarse debidamente.

En lo relativo á asuntos del ramo de Marina, pertenecientes á la misma Secretaría, merece citarse la ejecutoria de Mayo 8 de 1887 contra una orden del Capitán del Puerto de Acapulco, que impidió la salida de la balandra nacional «Guerrero,» por no tener el patrón título profesional. Esta ejecutoria se fundó en la libertad de profesiones.

Aunque no pertenecen á la misma clase que las ejecutorias citadas hasta aquí, no queremos dejar de mencionar las dos de que vamos á hablar, por haber versado sobre actos emanados de las autoridades militares, y una de ellas directamente de la Secretaría de Guerra, y haberse versado en ellas cuestiones acerca de las cuales no hemos encontrado ninguna resolución de la Justicia Federal.

Por la primera, de 17 de Abril de 1871, se concedió el amparo á Trinidad Hermosillo, dueño de un mesón en esta capital, que fué arbitrariamente ocupado por un Coronel de Rurales. El fundamento fué el art. 26 de la Constitución, que establece que en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento sin consentimiento del propietario, y que esta garantía había sido violada con la ocupación que motivó la queja.

Por la segunda, de la misma fecha, se amparó al Coronel Crescencio González contra la resolución dictada por la Secretaría de Guerra, que declaró sin lugar la solicitud del promovente de que se le formara la liquidación de sus haberes devengados en servicio de la Nación. El fundamento de esta determinación, era que se había vencido el plazo señalado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 para la presentación de los créditos contra el Erario. Pero como esto no era del todo exacto, pues el quejoso probó que desde el año de 1868 tenía pedida la liquidación de sus haberes, se le concedió el amparo,

diciéndose en la ejecutoria respectiva, que la resolución reclamada equivalía á la ocupación de la propiedad del quejoso, hecho prohibido por la Constitución.

CAPITULO IX.

DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN FEDERAL CON RELACIÓN AL AMPARO.

Después de haber hablado en los capítulos anteriores, de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Unión, tócanos hablar ahora de los actos de las autoridades judiciales del orden federal; y aunque á primera vista pudiera parecer que este es el lugar oportuno para discutir la grave y trascendental cuestión del amparo en negocios judiciales, si bien se reflexiona, se comprenderá que es más lógico reservarla para cuando hablemos de los amparos pedidos contra sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales de los Estados. Uno de los argumentos que más se ha hecho valer, para negar á los Tribunales Federales la facultad de conceder amparo contra las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales, es la independendencia de los Estados, que se considera amenazada; y por este motivo, para no quitar su fuerza á este argumento, conviene hacerse cargo de él, cuando se trate de los amparos pedidos contra dichas sentencias. Por otra parte, si se tiene presente lo que dijimos al tratar de los actos ejecutados por el Gobernador del Distrito Federal, que, nosotros consideramos como emanados de la Secretaría de Gobernación, se comprenderá fácilmente que, por una razón contraria, no debemos hablar en este lugar de las sentencias pronunciadas por los Jueces y Tribunales del orden común, sean civiles ó criminales, aunque residan en el Distrito Federal, porque dichos Jueces y Tribunales obran con entera independendencia de los Poderes de la Unión, y los fallos

y las sentencias que pronuncian son enteramente semejantes á las resoluciones de la misma clase emanadas de los Tribunales de los Estados, en el punto de vista constitucional.

Hechas estas explicaciones, hablaremos en este capítulo de los amparos pedidos contra actos de los Tribunales de la Federación y de los Tribunales Militares, que son igualmente Tribunales del orden federal.

I.—*De los amparos pedidos contra los Tribunales federales del orden civil ó penal.* Aunque la cuestión de la procedencia del amparo contra actos de los funcionarios federales del orden judicial esté ya decidida por el texto expreso del art. 779 del Código de Procedimientos Civiles Federales, que declara que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno ó en Salas, quedando, por lo mismo, resuelto, sin género de duda, que procede contra actos de los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, bueno será que nos detengamos un momento á dar algunas noticias acerca de esta cuestión, puesto que en el presente Tratado no sólo nos hemos propuesto estudiar el juicio de amparo conforme á la legislación vigente, sino también formar la historia de esta importante institución. Así es, que reservando para otra parte el estudio del capítulo 6º del Código de Procedimientos Federales y de las interpretaciones á que pueden dar lugar los preceptos en él comprendidos, citaremos aquí algunos casos prácticos, para dar á conocer cuál era la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte antes de que existiese el texto legal que vino á poner término á toda discusión.

El Sr. Presidente Vallarta, con la amplitud que acostumbraba, y con la claridad, precisión y copia de doctrinas que distinguen todos sus escritos jurídicos, en un caso ocurrido en el año de 1879 sostuvo la tesis siguiente, aceptada por la Suprema Corte en su ejecutoria relativa: Que el amparo es procedente contra los actos de los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito; pero no contra los de la Suprema Corte, ya sea que actúe como Tribunal Pleno ó dividido en Salas.